

I. MATERIA:

La Asociación de Agentes de Aduana del Perú formula consulta sobre la aplicación de las sanciones previstas en el inciso c) del artículo 197 e inciso b) del artículo 198 de la Ley General de Aduanas, identificadas en la Tabla de Sanciones de la Ley General de Aduanas con los códigos: N20, N21, P11 y P12, referidas a la regularización del régimen aduanero.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, modificada por el Decreto Legislativo N° 1433¹, en adelante la LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas, modificado por el Decreto Supremo N° 367-2019-EF², en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 418-2019-EF³, que aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, en adelante Tabla de Sanciones.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario, en adelante TUO del CT.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativos General, en adelante TUO de la LPAG.

III. ANÁLISIS:

En principio, la LGA, antes de su modificación dispuesta por el Decreto Legislativo N° 1433, comprendía en el artículo 15 a todos los operadores que intervenían en un régimen o trámite aduanero, o en una operación relacionada a aquellos, entre ellos, a los despachadores de aduanas, dueños y consignatarios, denominándoles de manera general:

- Operadores de Comercio Exterior” (OCE).

Sin embargo, la modificación efectuada a la LGA introduce una nueva calificación de los actores que intervienen en las actividades aduaneras, distinguiéndolos como:

- Operador de Comercio Exterior (OCE)
- Operador interviniente (OI) y
- Terceros

De este modo, el nuevo artículo 15 de la LGA restringe el concepto de OCE únicamente a aquellas apersonas naturales o jurídicas que cuentan con una autorización otorgada previamente y en forma expresa por la Administración

¹ Publicado el 16.9.2018.

² Publicado el 9.12.2019.

³ Publicado el 31.12.2019.

⁴ Publicado el 25.1.2019.

Aduanera, como es el caso, de los despachadores de aduana, el almacén aduanero, el transportista, y otros indicados en el artículo 19 de la citada norma.

En tanto, el artículo 16 de la LGA considera como un OI a cualquier persona interviniente o beneficiaria en un régimen o trámite aduanero, o en una operación relacionada a aquellos, sin que la Administración Aduanera le haya concedido una delegación o autorización previa; comprendiendo dentro de este tipo de operadores al importador, exportador, beneficiario de un régimen aduanero, pasajero y otros.

De esta manera, algunos actores, que eran calificados como OCE antes de la modificación efectuada a la LGA, pasaron a ser un OI, tal como ocurre con la figura del importador y del exportador.

A continuación, se detalla a los operadores que según la LGA son considerados OCE y OI:

<p align="center">Operador interviniente (Artículo 16)</p>	<p align="center">Operador de comercio exterior (Artículo 19)</p>
<ul style="list-style-type: none"> - Importador, - Exportador, - Beneficiario de los regímenes aduaneros, - Pasajero, - Administrador o Concesionario de las instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales, - Operador de base fija, - Laboratorio, - Proveedor de precinto, - y en general cualquier persona natural o jurídica interviniente en un régimen o trámite aduanero, o en una operación relacionada a aquellos, que no sea operador de comercio exterior. 	<ul style="list-style-type: none"> - Despachador de aduana (dueño, consignatario o consignante, despachador oficial y agente de aduanas) - Transportista o su representante en el país. - Operador de transporte multimodal internacional - Agente de carga internacional. - Almacén aduanero. - Empresa del servicio postal. - Empresa de servicio de entrega rápida. - Almacén libre (Duty Free). - Beneficiario de material para uso aeronáutico. - Asociación garantizadora. - Asociación Expedidora.

Por otro lado, para la modificación de la LGA se consideró también mejorar la estructura de las obligaciones, las cuales se encontraban establecidas para cada operador en diversos artículos, lo que hacía que se cuente con una innumerable cantidad de obligaciones, siendo muchas de ellas repetitivas, por lo que, con la modificación pasaron a ser consolidadas en el artículo 17, que contempla actualmente, tanto las obligaciones de los OCE como de los OI.

En este lineamiento, la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1433 indica que:

*“La normativa vigente ha optado por enumerar las obligaciones exigibles a cada uno de los diez tipos de OCE autorizado por la Administración Aduanera, de tal forma que en muchos casos se repiten los mismos supuestos (...) por ejemplo, transmisión de información diversa a la Administración Aduanera. (...) Por tal motivo, **se propone un esquema de obligaciones** exigibles a los OCE y a los operadores intervinientes, que*



responda a la operatividad diseñada en el nuevo modelo de la LGA, considerando para dicho fin lo siguiente:

a) Consolidación de las obligaciones en un artículo único para los OCE y los operadores intervinientes. (...)"

De igual modo, en concordancia con el nuevo modelo, la LGA en los artículos 197 y 198 agrupa a las infracciones que pueden incurrir los OCE y OI en supuestos generales. A su vez establece en su artículo 191 que la Tabla de Sanciones califica las sanciones según su gravedad, individualiza al infractor, **especifica los supuestos de infracción**, fija la cuantía de las sanciones y desarrolla las particularidades para su aplicación⁵.

Así, mientras la LGA establece supuestos generales de infracciones, la Tabla de Sanciones especifica estos supuestos, para lo cual detalla la acción u omisión y distingue a un operador de otro para efectos de imponer la sanción correspondiente.

Es el caso de la obligación prevista el inciso c) del artículo 17 de la LGA, cuyo incumplimiento trae como consecuencia la comisión de las infracciones previstas en el inciso c) del artículo 197 y en el inciso b) del artículo 198, según corresponda, como se aprecia a continuación:

Obligaciones OCE y OI	Infracción OCE	Infracción OI
<p><i>Artículo 17.- Obligaciones del operador de comercio exterior y operador interviniente</i> <i>Son obligaciones del operador de comercio exterior y del operador interviniente, según corresponda:</i></p>	<p><i>Artículo 197.- Infracciones aduaneras del operador de comercio exterior</i> <i>Son infracciones aduaneras del operador de comercio exterior, según corresponda:</i></p>	<p><i>Artículo 198.- Infracciones aduaneras del operador interviniente</i> <i>Son infracciones aduaneras del operador interviniente, según corresponda:</i></p>
<p>c) Proporcionar, exhibir, expedir o transmitir la información o documentación veraz, auténtica, completa y sin errores, incluyendo aquella que permita identificar la mercancía antes de su llegada o salida del país, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera. La documentación que determine la Administración Aduanera debe ser conservada por el plazo que esta fije, con un máximo de dos (2) años.</p>	<p>c) No proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación, veraz, auténtica, completa y sin errores, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, con excepción de los incisos d), e), f), i) y j) del presente artículo.</p>	<p>b) No proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación, veraz, auténtica, completa y sin errores, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, con excepción de los incisos c), d) y e) del presente artículo.</p>



De estos supuestos generales de infracción, se desprenden otros supuestos específicos, referidos a la regularización de un régimen aduanero, materia de consulta:

⁵ En concordancia con el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵, Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2009-JUS, publicado el 25.1.2019:
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. (...).

I. INFRACCIONES DE LOS OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR

C) Declaración

Código	Supuesto de Infracción	Referencia	Sanción	Infractor
N20	No transmitir la información o no proporcionar la documentación necesaria para regularizar el régimen aduanero, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración, salvo que resulte aplicable el supuesto de infracción N21.	Art. 197 Inciso c)	0.2 UIT	<ul style="list-style-type: none"> - Despachador de aduana. - Transportista o su representante en el país. - Agente de carga internacional. - Empresa de Servicio Postal. - Empresa de servicio de entrega rápida. - Beneficiario de material para uso aeronáutico.
N21	No transmitir la información o no proporcionar la documentación necesaria para regularizar el régimen aduanero, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración, cuando subsane antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera.	Art. 197 Inciso c)	0.1 UIT	<ul style="list-style-type: none"> - Despachador de aduana. - Transportista o su representante en el país. - Agente de carga internacional. - Empresa de Servicio Postal. - Empresa de servicio de entrega rápida. - Beneficiario de material para uso aeronáutico.

II. INFRACCIONES DE LOS OPERADORES INTERVINIENTES

B) Declaración

Código	Supuesto de Infracción	Referencia	Sanción	Infractor
P11	No transmitir la información o no proporcionar la documentación necesaria para regularizar el régimen aduanero, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración, salvo que resulte aplicable el supuesto de infracción P12.	Art. 198 Inciso b)	0.2 UIT	<ul style="list-style-type: none"> - Importador. - Exportador.
P12	No transmitir la información o no proporcionar la documentación necesaria para regularizar el régimen aduanero, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración, cuando subsane antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera.	Art. 198 Inciso b)	0.1 UIT	<ul style="list-style-type: none"> - Importador. - Exportador.

En tal sentido, si bien las obligaciones de los OCE y OI se encuentran previstas en un mismo artículo; sin embargo, cada uno de ellos es responsable por los actos que realiza, en concordancia con las disposiciones de la LGA, su Reglamento y de los procedimientos⁶, que les resulte aplicable, así como de la Tabla de Sanciones, que con mayor detalle especifica los supuestos que se desprenden del supuesto general.

Realizadas estas precisiones se procede a absolver las consultas formuladas.

⁶ Lo cual también es indicado en el Informe N° 115-2017-SUNAT/5D1000 emitido por la Gerencia Jurídica Aduanera, actualmente la Intendencia Nacional Jurídica Aduanera:

"Es importante resaltar que, la normativa vigente en materia aduanera está compuesta por la LGA y su Reglamento, los procedimientos, instructivos, circulares y otros documentos necesarios para su aplicación, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final del RLGA que establece "La SUNAT aprobará los procedimientos, instructivos, circulares y otros documentos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento".

1. Las infracciones especificadas en la Tabla de Sanciones con los códigos N20, N21, P11 y P12, relacionados con la regularización del régimen aduanero, son tipos legales idénticos pero aplicados a operadores distintos. ¿Si se comete alguna de dichas infracciones, se sanciona al mismo tiempo al Operador de Comercio Exterior y al Operador Interviniente o solo a alguno de ellos?

Como se señaló, cada operador tiene establecida sus propias obligaciones, las cuales a su vez guardan concordancia con las demás disposiciones contenidas en la normatividad aduanera, siendo que los regímenes aduaneros forman parte de dicho tratamiento.

Así, por ejemplo:

- a) En el caso del régimen de transbordo, el RLGA establece en el artículo 127 que el transportista o su representante en el país solicita por medios electrónicos el régimen mencionado.

Por su parte, el Procedimiento General “Transbordo” DESPA-PG.11⁷ señala en el numeral 2 de su sección VI que el transbordo puede ser solicitado por el transportista o su representante en el país, el agente de carga internacional o el agente de aduanas, a quienes se les denomina “declarante”⁸; asimismo, en el numeral 1 del literal A.2 de su sección VII señala que la transmisión para la regularización del régimen se efectúa dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de culminado el último embarque.

En el citado ejemplo, en caso no se transmita la información relacionada con la regularización del régimen, dentro del plazo indicado, se configura la siguiente infracción:

- Antes de la modificación de la LGA⁹, la infracción prevista en el numeral 5 del inciso a) de su artículo 192.

Artículo 192.- Infracciones sancionables con multa

Cometen infracciones sancionables con multa:

a) Los operadores del comercio exterior, según corresponda, cuando:

5.- No proporcionen, exhiban o entreguen información o documentación requerida, dentro del plazo establecido legalmente u otorgado por la autoridad aduanera;

- Después de la modificación de la LGA, la infracción prevista en el inciso c) de su artículo 197.

Artículo 197.- Infracciones aduaneras del operador de comercio exterior

Son infracciones aduaneras del operador de comercio exterior, según corresponda:

c) No proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación, veraz, auténtica, completa y sin errores, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, con excepción de los incisos d), e), f), i) y j) del presente artículo.



⁷ Aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 331-2013-SUNAT/300000, publicado el 13.11.2013.

⁸ El artículo 2 de la LGA define al “declarante” como la persona que suscribe y presenta una declaración aduanera de mercancías en nombre propio o en nombre de otro, de acuerdo a la legislación nacional.

⁹ Dispuesta por el Decreto Legislativo N° 1433.

Siendo el infractor el declarante, que puede ser el transportista o su representante en el país, el agente de carga internacional o el agente de aduanas. En este mismo lineamiento se pronunció la Gerencia Jurídico Aduanera en el Informe N° 71-2014-SUNAT/5D1000¹⁰, en relación a la LGA antes de su modificación:

“(...) es pertinente señalar que en el numeral 5 del inciso a) del artículo 192° de la LGA se tipifica como infracción sancionable con multa el acto por el cual los operadores de comercio no proporcionen, exhiban o entreguen la información o documentación requerida dentro del plazo establecido legalmente u otorgado por la autoridad aduanera; en consecuencia el declarante que no transmita la información relacionada con la regularización del régimen (...) estará incurso e la infracción prevista en el citado numeral”

- b) Tratándose de la regularización del régimen de exportación, que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 83 del RLGA y el literal A.7 de la sección VII del Procedimiento General “Exportación Definitiva” DESPA-PG.02 (versión 7)¹¹ procede previa confirmación electrónica de la información de la declaración que debe efectuar el exportador dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente de la fecha del término de la descarga, se evidencia que el obligado a dicha confirmación es el exportador.

Así, en este ejemplo, si el exportador no cumple con transmitir la información o no proporciona la documentación necesaria para regularizar el régimen aduanero, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración, será él quien incurrirá en la infracción prevista en el inciso b) del artículo 198 de la LGA.

En tal sentido, en el caso de las infracciones especificadas con los códigos N20, N21, P11 y P12 en la Tabla de Sanciones, será sancionado quien tenga a su cargo la obligación incumplida, por lo que, en el supuesto en consulta, la sanción no será aplicada por la misma operación al OCE y al OI.

- 2. Las infracciones especificadas en la Tabla de Sanciones con los códigos N20, N21, P11 y P12, relacionados con la regularización del régimen aduanero, son tipos legales idénticos pero aplicados a operadores distintos. ¿Cómo se determinará la responsabilidad si el Operador Interviniente transmite la información o proporciona la documentación al límite del tiempo?**

Al respecto, es importante resaltar que conforme al artículo 190 de la LGA, la infracción es determinada en forma objetiva, por lo que *“basta que se identifique el supuesto de hecho examinado con la figura legal descrita como infracción para calificar que el referido hecho efectivamente constituye infracción”*¹².

Asimismo, de acuerdo al artículo 172 del TUO del CT, la Administración Tributaria ejerce su facultad de imponer sanciones de acuerdo con los

¹⁰ Actualmente Intendencia Nacional Jurídico Aduanera.

¹¹ Aprobada por Resolución de Superintendencia N° 024-2020/SUNAT, publicada el 30.1.2020, cuya vigencia es a partir del 31.1.2020, 28.2.2020, 31.3.2020 y 30.4.2020, de acuerdo a las intendencias que se indican en su sección VIII.

¹² RTF N° 01418-A-2017.



principios de legalidad, tipicidad, non bis in idem, proporcionalidad, no concurrencia de infracciones, y otros principios aplicables.

Por su parte, el TUO de la LPAG en su artículo 248 establece diversos Principios de la potestad sancionadora administrativa, y específicamente en el numeral 8 señala que, de acuerdo al Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionables¹³.

Sobre el particular, la normativa aduanera ha previsto diversas obligaciones para los operadores, cuidando que las mismas se encuentren dentro de la esfera de su control, a fin de que se les pueda exigir una actuación diligente para el debido cumplimiento, como ocurre con los ejemplos citados del régimen de transbordo y de exportación, donde se delimita sus actuaciones.

Dentro de esa actuación diligente se encuentra la oportuna coordinación que los operadores debe realizar con sus clientes para recabar la información o documentación requerida, cuando corresponda, teniendo en cuenta que existen plazos por cumplir.

Finalmente se indica que el sistema aduanero está diseñado para facilitar el comercio exterior, así como para desplegar las respectivas acciones de control, por lo que a fin de dar fluidez a la operatividad aduanera se establecen diversas obligaciones a todos los actores, para que manera conjunta colaboren y actúen diligentemente para la satisfacción de sus intereses y las del país, que es contar con una Aduana moderna de clase mundial que acompañe a los diversos usuarios en la facilitación de sus operaciones y en el cumplimiento de sus obligaciones, incentivado el cumplimiento voluntario de sus obligaciones.



IV. CONCLUSION

Por lo expuesto, se aprecia que las infracciones especificadas en la Tabla de Sanciones con los códigos N20 y N21 para los operadores de comercio exterior y con los códigos P11 y P12 para los operadores intervinientes, relacionados con la regularización del régimen aduanero:

1. Son sancionadas de manera directa, a título personal, al operador identificado en la Tabla de Sanciones que incumpla con sus obligaciones establecidas en la normatividad aduanera; asimismo, al encontrarse diferenciada las obligaciones, de acuerdo a cada tipo de operador, se evita que por un mismo hecho se sancione a dos o más operadores.
2. Han sido establecidas teniendo como precedente una obligación delimitada, que se encuentre dentro de la esfera de control del operador, a fin de que se le pueda exigir una actuación diligente para el debido cumplimiento. Dentro de esa actuación diligente se encuentra la oportuna coordinación que los operadores debe realizar con sus clientes para recabar la información o

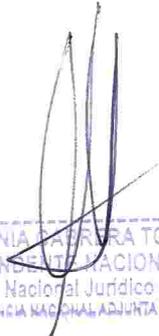
¹³ **Artículo 247.- Ámbito de aplicación de este capítulo**

247.2 Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.

documentación requerida, cuando corresponda, teniendo en cuenta que existen plazos por cumplir.

En tal sentido, el operador que no cumpla con su obligación, en la forma y plazo establecido, incurrirá en la infracción previamente establecida.

Callao, 14 FEB. 2020



NORA SONIA CARRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUBSECRETARÍA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CA0038-2020
CA0056-2020

SCT/FNM/eas



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

OFICIO N° 15 -2020-SUNAT/340000

Callao, 14 FEB. 2020

Señor

JAIME MIRÓ QUESADA PFLUCKER

Presidente de la Asociación de Agentes de Aduana del Perú

Calle Mario Valdivia N° 180, tercer piso, Distrito de San Miguel, Lima- Perú

Presente

Asunto : Tabla de Sanciones relacionada con la regularización del régimen aduanero

Referencia : Expediente N° 000-URD003-2020-058525-1

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted con relación al Expediente N° 000-URD003-2020-058525-1, mediante el cual formulan consulta sobre la aplicación de las sanciones previstas en el inciso c) del artículo 197 e inciso b) del artículo 198 de la Ley General de Aduanas, identificadas en la Tabla de Sanciones de la Ley General de Aduanas¹ con los códigos N20, N21, P11 y P12, referidas a la regularización del régimen aduanero.

Sobre el particular, remitimos a su despacho el Informe N° 35 -2020-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelve lo solicitado, el que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime convenientes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,


NORA SONCCO BERENA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
SCT/FNM/eas Nacional Jurídico Aduanero
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS
Se adjuntan cuatro (04) folios
CA0038-2020
CA0056-2020



¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 418-2019-EF, Publicado el 31.12.2019